



# Gobierno Regional de Ica



## Resolución Gerencial General Regional N° 25-2018-GORE-ICA/GGR

Ica, 21 DIC. 2018

VISTO, la Resolución Directoral N° 0091-2018-GORE-ICA-DRA de fecha 02.05.2018, el escrito S/N de fecha 10.07.2018 (H.R. N° E-58063-2018), la Resolución Gerencial Regional N° 029-2018-GORE-ICA/GRDE de fecha 12.09.2018, el Memorando N° 551-2018-GORE-ICA/GRDE de fecha 03.12.2018 y el Informe Legal N° 295-2018-GORE-ICA-GRAJ; respecto de la Nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial Regional N° 029-2018-GORE-ICA/GRDE, recomendada por la Gerencia Regional de Desarrollo Económico.

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 0091-2018-GORE-ICA-DRA de fecha 02 de mayo de 2018, la Dirección Regional Agraria de Ica, resuelve aprobar el expediente Técnico de iniciativa privada del Proyecto denominado "Expediente Técnico que Sustenta la Autorización de la Ejecución de Obras de Drenaje en Fuentes Naturales en el Predio HUARANGAL" (...), asimismo señala que la aprobación del Expediente Técnico no constituye el otorgamiento de autorizaciones, permisos y otros que por leyes especiales son de competencia de otras autoridades nacionales, sectoriales, regionales o locales;

Que, posteriormente mediante escrito S/N de fecha 10 de julio de 2018 (H.R. N° E-58063-2018), la Junta de Usuarios de Aguas Subterráneas del Valle de Ica – JUASVI, representada por su vicepresidente el Ing. Fernando Martínez Ramos, solicitó a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Ica, la Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral N° 0091-2018-GORE-ICA-DRA de fecha 02 de mayo de 2018, por incurrir en causales de nulidad tipificados en los numerales 1 y 2 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y al contravenir la prohibición contenida en el numeral 3.2 del artículo 3° de la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA;

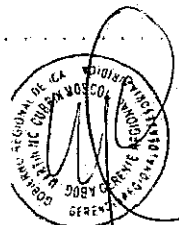
Que, en ese sentido mediante Resolución Gerencial Regional N° 029-2018-GORE-ICA/GRDE de fecha 12 de setiembre de 2018, la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, resuelve declarar infundado la solicitud de Nulidad de Oficio, formulado por la Junta de Usuarios de Aguas Subterráneas del Valle de Ica – JUASVI a través de su Vicepresidente el Ing. Fernando Martínez Ramos en contra de la Resolución Directoral N° 091-2018-GORE-ICA-DRA (...), asimismo confirma la Resolución Directoral señalada en todos sus extremos, y finalmente agota la vía administrativa;

Que, con Memorando N° 551-2018-GORE-ICA/GRDE de fecha 03 de diciembre de 2018, la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, recomienda a la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica se inicie con la Nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial Regional N° 029-2018-GORE-ICA/GRDE, de conformidad a lo prescrito en el artículo 211° del T.U.O de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo 006-2017-JUS;

Que, en ese sentido cabe precisar que en el derecho administrativo rige el principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, mediante el cual señala que "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron contenidas"; asimismo mediante el artículo 8° de la citada Ley, prescribe que: "Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico". Y en ese orden el artículo 9° indica "Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda";

Que, al respecto, debemos señalar que los actos administrativos son las declaraciones de las entidades, que en el marco de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta, cumpliendo con los requisitos de validez señalados en el artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444, tales como: a) competencia; b) objeto y contenido; c) finalidad pública; d) motivación; y, e) procedimiento regular.

Que, en ese contexto, es menester precisar que el numeral 211.1 del artículo 211° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, respecto a la nulidad de oficio, señala que: "en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales".





# Gobierno Regional de Ica



Asimismo el inciso 2 del artículo 10° sobre las causales de nulidad, refiere: "El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14", y agregando mediante el artículo 3° prescribe que: "Son requisitos de validez de los actos administrativos: 1. **Objeto o Contenido.**- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. (...) 5. **Procedimiento regular.**- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación";

Que, asimismo, el numeral 211.2 del artículo 211° del T.U.O de la Ley N° 27444 señala que la nulidad de oficio de un acto administrativo debe ser declarada por el superior jerárquico de quien expidió el acto que se invalida, agregando además que cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo, así también refiere que en caso la declaración de nulidad de oficio sea de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad previamente al pronunciarse corre traslado, otorgándole un plazo de cinco (05) días para ejercer su derecho de defensa;

Que, teniendo en cuenta lo establecido en las normas precitadas, se tiene que en el presente caso en particular no resulta imprescindible correr traslado a la Junta de Usuarios de Aguas Subterráneas del Valle de Ica – JUASVI, ni a la empresa SUN FRUITS EXPORT S.A., en razón a que la referida resolución no le está reconociendo derecho alguno a los administrados respecto del Procedimiento Administrativo incoado en la Dirección Regional Agraria de Ica. En tal sentido, no es necesario notificar a los mismos;

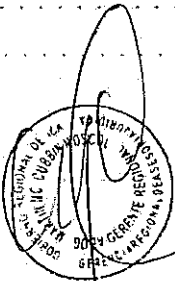
- Que, entrado al análisis respecto de la recomendación formulada por el Gerente Regional de Desarrollo Económico, mediante Memorando N° 551-2018-GORE.ICA-GRDE, para que la Administración ejercite la potestad de declarar la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial Regional N° 029-2018-GORE-ICA/GRDE, la misma que atiende la solicitud de nulidad de oficio presentado por la Junta de Usuarios de Aguas Subterráneas del Valle de Ica – JUASVI; se desprende que dicha solicitud de nulidad, presentada por JUASVI, no tiene el carácter ni puede tramitarse como un recurso porque contraviene al inciso 11.1 del artículo 11° del TUO de la Ley N° 27444, que refiere que los administrados sólo pueden plantear la nulidad de los actos administrativos que les afecten mediante los recursos administrativos previstos en la ley y dentro de los plazos establecidos legalmente para interponerlos. Por dicha razón la solicitud de nulidad presentada luego de vencido el plazo para recurrir el acto administrativo en cuestión sólo puede merecer el trato de una comunicación o denuncia formulada a título de colaboración con la entidad para que tome conocimiento del posible vicio que aqueja a uno de sus actos. En ese sentido no cabe duda que la potestad contemplada en el artículo 211° de la citada Ley, se colige que es siempre una actuación de oficio, en el sentido de que se inicia siempre a iniciativa de la propia Administración, en consecuencia no reconoce al denunciante (administrado que interpone la solicitud de nulidad) la calidad de interesado;

Que, en tal sentido habiendo determinado que la solicitud de nulidad es una petición de gracia y no tiene calidad de recurso administrativo (reconsideración y apelación), sino más bien la calidad de solicitud de mero conocimiento a la Administración; De ello se advierte que la Resolución Gerencial Regional N° 029-2018-GORE-ICA/GRDE, no modifica una esfera jurídica ni mucho menos es un pronunciamiento decisorio y definitivo, pues carecería de validez, puesto que no tendría el requisito de objeto o contenido, que señala que: "Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. (...)". Asimismo contraviene con el requisito de procedimiento regular, teniendo en cuenta que dicha solicitud fue resuelta mediante acto resolutorio, mas no mediante carta, a pesar que el mismo no constituía acto administrativo, de conformidad con la Ley que señala: "Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación";

De acuerdo al Informe Legal N° 295 -2018-GORE-ICA-GRAJ de fecha 14.12.2018, de conformidad a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional mediante la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" y su modificatoria Ley N° 27902.

## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Gerencial Regional N° 029-2018-GORE-ICA/GRDE de fecha 12 de setiembre de 2018, en todos sus extremos; retro trayendo el trámite a la etapa de emisión del acto resolutorio, debiendo la Gerencia Regional de Desarrollo Económico volver a calificar la solicitud de nulidad de oficio presentado por la Junta





# Gobierno Regional de Ica



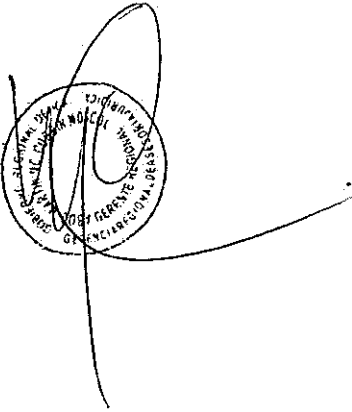
de Usuarios de Aguas Subterráneas del Valle de Ica – JUASVI, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en la presente resolución.

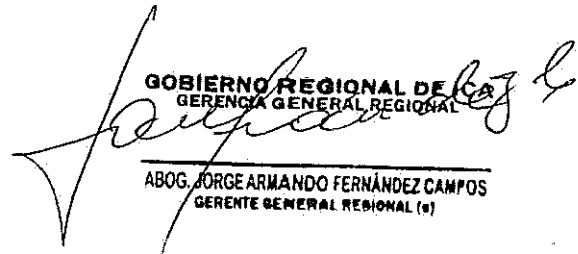
**ARTICULO SEGUNDO.- DEVOLVER** el expediente administrativo a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, a efecto que cumpla con lo dispuesto en el presente acto resolutivo.

**ARTICULO TERCERO.- NOTIFIQUESE** la presente resolución a las partes intervinientes, conforme a ley.

**ARTICULO CUARTO.- DISPONER** que la Subgerencia de Tecnología de la Información proceda con la publicación de la presente resolución en el portal electrónico del Gobierno Regional de Ica ([www.regionica.gob.pe](http://www.regionica.gob.pe)).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE**



**GOBIERNO REGIONAL DE ICA**  
**GERENCIA GENERAL REGIONAL**  
  
**ABOG. JORGE ARMANDO FERNÁNDEZ CAMPOS**  
**GERENTE GENERAL REGIONAL (s)**